

Al Despacho del señor Juez informo que la parte demandante quien actúa a través de apoderado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 1204-I

De conformidad con el artículo 461 CGP, aplicado por analogía, considera este Juzgado que en el caso objeto de estudio, no es susceptible de ser decretada la terminación del proceso, por cuanto no se tiene certeza del pago, es decir no obra acreditación del demandante que los dineros hayan ingresado a su patrimonio.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso adelantado por MARIA CRISTINA BECERRA JOYA contra LYDA YARITZA MARTINEZ MORENO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación.

TERCERO: INSTAR a las partes para que alleguen documento soporte de pago obligación conforme al art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO AVECEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN